

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SEGUIDO POR JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY, FABIO ALBERTO QUINTERO MARÍN Y DAVID ANTONIO GALLEGUO ZAPATA CONTRA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE PUNTA MAJAGUA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00054-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 8 de noviembre de 2022, este despacho rechazó por falta de competencia territorial la demanda de la referencia y ordenó la remisión de la misma a los juzgados civiles del circuito de Medellín, para su reparto.

Asignado el conocimiento al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, declino asumir el trámite del mismo y propuso el conflicto negativo de competencia, remitiendo la actuación a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, para su resolución.

Posteriormente la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, ponente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, desato por auto de 2 de mayo de los corrientes el conflicto negativo de competencias, asignando el conocimiento del mismo a este despacho.

En consecuencia, se procederá a emitir pronunciamiento en obediencia a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia de marras, y a avocará el conocimiento del asunto.

Así mismo, resulta necesario que emitir pronunciamiento en relación los requisitos de forma de la demanda, bajo los siguientes razonamientos:

Al analizar la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., aspectos que se señalarán a continuación:

1. El numeral 2 del art. 82 del C.G.P. establece la obligatoriedad de indicar el domicilio de las partes, indicación de la que adolece la demanda, ya que, si bien se precisa la dirección física en el acápite

de notificaciones, este lugar podría o no ser el mismo que se ha señalado para recibir notificaciones, lo que se debe aclarar.

2. Por su parte el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, contempla la necesidad de aportar con el escrito genitor los anexos que exige la ley; En el caso de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, el artículo 468 establece que se debe aportar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez años si fuere posible, el cual en este caso no fue allegado.

Lo anterior, debido a que, si bien se anexó un certificado de libertad y tradición, este corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-62003, predio diferente al que se persigue en este asunto, que se identifica con el número 080- 68031.

Así, atendiendo que es un documento indispensable para darle trámite a este asunto, y determinar quién es el propietario del predio sobre el cual recae la hipoteca, y, por ende, contra quien se debe dirigir la acción, tendrá que ser aportado, y el mismo no podrá haber sido expedido con una antelación mayor a un mes.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resulto por la Sala de casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia, en auto de 2 de mayo de 2023, de acuerdo a lo anotado en las consideraciones.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento de la demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real seguida JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY, FABIO ALBERTO QUINTERO MARÍN y DAVID ANTONIO GALLEGUO ZAPATA contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE PUNTA MAJAGUA, en atención a lo expuesto en precedencia

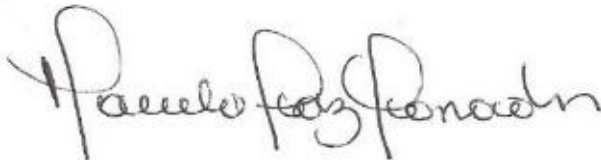
TERCERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real seguida JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY, FABIO ALBERTO QUINTERO MARÍN y DAVID ANTONIO GALLEGUO ZAPATA contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE PUNTA MAJAGUA, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCÉDASE a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

QUINTO: ORDÉNESELE a la apoderada de la ejecutante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

SEXTO: RECONOZCASE personería al doctor JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 27 de octubre de 2023.	
Secretaria, _____.	